

## ***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO***

---

Expediente No 2003-0027-TRA-RP

Recurso de Apelación

Fernández Castro Luis Fernando y otros

Registro Público de la Propiedad de Bienes Inmuebles

### ***VOTO No 071-2003***

**TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea, a las nueve horas con treinta minutos del día tres de julio de dos mil tres.-**

Recurso de Apelación interpuesto por Luis Fernando Fernández Castro, Raymunda Ureña Monge y Roger Masís Guzmán, ante este Tribunal contra la resolución de la Dirección del Registro Público de la Propiedad de Bienes Inmuebles, de las nueve horas y cuatro minutos del catorce de mayo de dos mil dos.

#### **CONSIDERANDO:**

1. Que los recurrentes presentan “Recurso de Apelación” ante este Tribunal Registral Administrativo contra la resolución de la Dirección del Registro Público de la Propiedad de Bienes Inmuebles, de las nueve horas y cuatro minutos del catorce de mayo de dos mil dos, misma que indica que la Gestión Administrativa de Oficio, tramitada bajo el expediente del Registro número ciento veinticinco-dos mil, fue concluida por resolución final de las diez horas del dieciséis de mayo del dos mil uno, **encontrándose firme.**
2. Que dicha resolución fue notificada por correo certificado número 089993441, con fecha de depósito en la Oficina de Correos de Costa Rica el día dieciséis de mayo de dos mil dos.

## ***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO***

---

3. Que contra tal resolución plantean los recurrentes, recurso de apelación mediante escrito presentado ante este Tribunal en fecha **veintisiete de enero de dos mil tres**.
4. Que de conformidad con los artículos 100 del Reglamento del Registro Público N° 26771-J; 26 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual N° 8039, y 26 del Reglamento Orgánico y Operativo del Tribunal Registral Administrativo N° 30363-J, este Tribunal, resulta competente para conocer de las apelaciones contra **resoluciones definitivas** dictadas por los Registros que conforman el Registro Nacional, debiendo presentarse el recurso **en tiempo ante la Dirección de dichos Registros**. Sin embargo, del análisis del expediente puede verse en primer lugar, que el escrito no fue presentado dentro del término de cinco días que dispone el artículo 26 de la ley supra citada, ni ante la Dirección del Registro Público de la Propiedad de Bienes Inmuebles como corresponde, no siendo admisible la forma utilizada por las los recurrentes de acudir a la presentación directamente ante el *ad quem*, en forma totalmente extemporánea y contra una resolución que no es la definitiva o final, toda vez que tal y como lo indica el Registro Público de la Propiedad de Bienes Inmuebles en la resolución impugnada, la resolución dictada por dicho Registro, de las diez horas del dieciséis de mayo de dos mil uno, la cual ordenó la inmovilización atacada se encuentra firme.
5. Que en virtud de lo anterior, procede el rechazo de plano del “Recurso de Apelación” presentado ante este Tribunal en fecha veintisiete de enero de dos mil tres por Luis Fernando Fernández Castro, Raymunda Ureña Monge y Roger Masis Guzmán por ser ésta evidentemente improcedente, de conformidad con el artículo 97 del Código Procesal Civil.

***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO***

---

**POR TANTO:**

De conformidad con los considerandos que anteceden y citas legales expuestas, se rechaza de plano el presente recurso de apelación por ser éste evidentemente improcedente.- **NOTIFÍQUESE.**

**Lic. Luis Jiménez Sancho**

**Licda. Jenny Herrera Alpizar**

**Licda. Xinia Montano Álvarez**

**Licda. Guadalupe Ortiz Mora**

**Lic. William Montero Estrada**